

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Ramona Esparza González, para dejar de ser considerada como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/260122/17, en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de enero de 2022.
Fecha clasificación	26 de mayo de 2022, mediante Acuerdo 14/SO/05/22, emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	(1/a) <ul style="list-style-type: none"> - Página 6, del segundo párrafo al cuarto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; - Página 7, tercer párrafo, cuarto párrafo, del sexto al décimo primer párrafo y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; - Página 8, primer párrafo, cuarto párrafo y séptimo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante; - Página 9, cuarto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; - Página 13, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; - Página 14, del primer párrafo al tercer párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante;

		<ul style="list-style-type: none"> - Página 15, segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 16, Cuadro 1, consistente en los relacionados por parentesco de la solicitante; - Página 18, último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante; - Página 19, primer párrafo y del sexto párrafo al octavo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante y referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 20, primer párrafo, cuarto párrafo y quinto párrafo, consistente en referencias de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, así como en el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante; - Página 21, primer párrafo consistente en referencias de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; - Página 22, cuarto párrafo y séptimo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante; <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 14, cuarto párrafo, consistente en los porcentajes y total de ingresos y egresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2019 y 2020, consistente en la estructura de la deuda del concesionario; - Página 18, Cuadro 2 y segundo párrafo, consistente en la estructura de la deuda de la solicitante; <p>(3/c)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 15, último párrafo, consistente en la manifestación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente y descendente, así como estado civil de la solicitante; - Página 16, primer párrafo y Cuadro 1, consistente en la capacidad jurídica de una persona física;
--	--	---

	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>

FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA
FECHA FIRMA: 2022/06/06 10:09 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15073
HASH:
6A52BA0E761609DE372D3AB623132723AEA60C2324A1E5
9AF0AFA0E3D9F5CBFE

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Ramona Esparza González, para dejar de ser considerada como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y **RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ**, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud de la Solicitante. El 16 de octubre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 029529, mediante el cual la C. Leticia Mejía Gómez, en su carácter de representante legal de Ramona Esparza González (en lo sucesivo, la "**Solicitante**"), solicitó se determinara que dejó de tener el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo. Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2021 notificado a la Solicitante el 9 de febrero de 2021, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Octavo.- Solicitud de prórroga. El 1 de marzo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 005736, mediante el cual la C. Leticia Mejía Gómez, en su carácter de representante legal de la Solicitante, solicitó prórroga respecto del

plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2021. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/052/2021 notificado a la Solicitante el 9 de marzo de 2021.

Noveno.- Prórroga de concesión. El 10 de marzo de 2021, en su V Sesión Ordinaria, el Pleno aprobó la resolución P/IFT/100321/110, a través de la cual se resolvió favorablemente, entre otras solicitudes, la solicitud presentada por la Solicitante relativa a la prórroga de su concesión para continuar usando comercialmente un canal de televisión radiodifundida digital a través de la estación con distintivo de llamada XEFE-TDT. Adicionalmente, entre otras obligaciones, se le indicó a la Solicitante que debía exhibir el comprobante de pago por concepto de contraprestación.

Décimo.- Manifestaciones y pruebas de la Solicitante. El 19 de marzo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 007378, mediante el cual la C. Leticia Mejía Gómez, en su carácter de representante legal de la Solicitante, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2021, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Décimo Primero.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/067/2021 notificado a la Solicitante el 21 de abril de 2021, se le previno para que puntualizara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 19 de marzo de 2021, registrado con número de folio asignado 007378.

Décimo Segundo.- Solicitud de prórroga. El 4 de mayo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 011719, mediante el cual la C. Leticia Mejía Gómez, en su carácter de representante legal de la Solicitante, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/067/2021. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/098/2021 notificado a la Solicitante el 20 de mayo de 2021.

Décimo Tercero.- Desahogo de prevención. El 26 de mayo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 014011, mediante el cual la C. Leticia Mejía Gómez, en su carácter de representante legal de la Solicitante desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/067/2021.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 14 de junio de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DT/135/2021, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre la Solicitante y Grupo Televisa¹, sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como información sobre la retransmisión

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

de la Solicitante de las señales de Grupo Televisa, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a julio de 2020.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/198/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021.

Décimo Quinto.- Admisión de pruebas. El 7 de julio de 2021 se notificó a la Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/154/2021, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por la Solicitante.

Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 9 de julio de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/162/2021, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “**UCE**”) opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre la Solicitante y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia la Solicitante y si existe interés comercial o financiero afín entre ellos.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/020/2021 de fecha 11 de agosto de 2021.

Décimo Séptimo.- Plazo para alegatos. El 22 de septiembre de 2021 se notificó a la Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/212/2021 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Octavo.- Formulación de alegatos. El 28 de septiembre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 034510, mediante el cual la Solicitante formuló sus alegatos, los cuales fueron acordados mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/249/2021, notificado a la Solicitante el 15 de octubre de 2021.

Décimo Noveno.- Cierre de instrucción. El 5 de noviembre de 2021 se notificó a la Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/271/2021 mediante el cual se le informó que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”),

el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón y del cuarto al último renglón, del segundo párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del tercer párrafo, una parte del primer renglón y una parte del segundo renglón, del cuarto párrafo de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Segundo.- Manifestaciones realizadas por la Solicitante. La Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

La Solicitante manifestó que de conformidad con el criterio establecido por el Instituto en su Resolución de Preponderancia en el sector de radiodifusión, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 del 6 de marzo de 2014, (1)

(1)

Adicionalmente, señaló (1)

Derivado de lo anterior, la Solicitante solicitó dejar de formar parte del AEPR (1) (1) y que se le exima de cumplir con las obligaciones establecidas en la diversa normatividad asimétrica.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III, VII y VIII, 133, 136, 197, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y adminiculadas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por la Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Eliminado: (1) el tercer párrafo, una parte del cuarto renglón y el último renglón, del cuarto párrafo, el sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, el séptimo renglón y el octavo renglón y una parte del último renglón, del último párrafo de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



La Solicitante, mediante los escritos presentados el 16 de octubre de 2020, 19 de marzo y 26 de mayo, ambos de 2021, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 029529, 007378 y 014011, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- a) [Redacted] (1)

Del análisis individual de la prueba y administrada con las manifestaciones de la Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del CFPC, al tratarse de copias fotostática simples, cuenta con valor indiciario; por lo tanto, generan presunción respecto [Redacted] (1)

II. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) [Redacted] (1)
- b) [Redacted] (1)
- c) [Redacted] (1)
- d) [Redacted] (1)
- e) [Redacted] (1)
- f) [Redacted] (1)

Del análisis individual de las pruebas y administradas con las manifestaciones de la Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que las documentales generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera convicción respecto de [Redacted] (1)

[Redacted] (1) las identificadas en los incisos b), c), d) y e) respecto a que [Redacted] (1)

[Redacted] (1) la identificada en el [Redacted] (1)

inciso f) respecto de la existencia de (1)
(1)

III. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Las respuestas al cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2021.
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de que no tiene ninguna relación comercial, contractual, administrativa o de cualquier otra índole con (1) ni con cualquier otro integrante del AEPR.
- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XEFE-TDT.
- d) La barra programática de la estación XEFE-TDT correspondiente la semana 4 de 2021.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones de la Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que las documentales generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) respecto de la información proporcionada por la Solicitante para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con (1) (1) o cualquier otro integrante del AEPR; la identificada en el inciso c) respecto a que la Solicitante, a la fecha de su presentación, (1) contenido de Grupo Televisa; la identificada en el inciso d) respecto a que en el periodo comprendido del 25 al 31 de enero de 2021, la programación de la Solicitante (1) por la de Grupo Televisa.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.²

En ese sentido, la Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para

² Resolución de AEPR página 529.

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del cuarto párrafo de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común³.

En el caso particular de la Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XEFE-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 98%⁴.

Por lo anterior, la Solicitante fue considerada parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre la Solicitante y Grupo Televisa**⁵.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, la Solicitante solicitó al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que (1)

(1)

(1)

(1)

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición de la Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición de la Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:⁶

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados*

³ Resolución de AEPR página 210.

⁴ Resolución de AEPR página 203.

⁵ Resolución de AEPR página 249.

⁶ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

*y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁷ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición de la Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁸

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;

⁷ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁰
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

¹⁰ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si la Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹¹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,¹² aplicables por analogía, **corresponde a la Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por la Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

¹¹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

¹² COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del último párrafo de la página 13, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre la Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre la Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre la Solicitante y Grupo Televisa

Se evalúa si la Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹³ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁴

Para determinar si la Solicitante ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente la Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que (1)

(1)

¹³ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (1) el primer párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y el último renglón, del segundo párrafo y una parte del último renglón, del tercer párrafo, de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, del cuarto al quinto renglón, una parte del sexto renglón, una parte del séptimo renglón, el noveno renglón, una parte del décimo renglón y el último renglón, del cuarto párrafo de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en los porcentajes y total de ingresos y egresos percibidos por la retransmisión de señal de otros concesionarios en los años 2019 y 2020, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) el primer párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y el último renglón, del segundo párrafo y una parte del último renglón, del tercer párrafo, de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(1)

(1)

No obstante, de la prueba documental privada consistente en (1)

(1) (Numeral II, inciso “e” del apartado de Valoración de Pruebas),

(1)

(1)

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XEFE-TDT a través del canal 17.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”) en el periodo que corresponde del 5 al 11 de abril de 2021, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite la Solicitante. El resultado del análisis de la UMCA es que la Solicitante (1) del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, la Solicitante presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2019 y 2020, de la cual se desprende que para el año 2019 percibió (2)

(2)

(2) En contraste, para el ejercicio 2020, año en que la Solicitante manifestó (2)

(2) De esta manera, se observa (2)

(2) lo que resulta consistente con la información señalada por la Solicitante (2)

(2)

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por la Solicitante, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre la Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre la Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente a la Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre la Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

Eliminado: (3) una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón y una parte del último renglón, del último párrafo de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en la manifestación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente y descendente, así como estado civil de la solicitante, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Actividades económicas en las que participa la Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en la Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos de la Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos de la Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos de la Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda de la Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente la Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control de la Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por la Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/037/2021 y el requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/067/2021. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa la Solicitante

La Solicitante es una persona física de nacionalidad mexicana, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal de televisión con distintivo XEFE-TDT en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Ante la pregunta "4. Para el Concesionario (...) identifique a todas las personas físicas con las que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal. De aquí en adelante, a cada una de esas personas físicas se les denominará: "Relacionados por Parentesco", la Solicitante manifestó lo siguiente:

*"Con base en los preceptos anteriores, manifestamos que **doña Ramona Esparza González, respecto del parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente** (3) (3) **En línea recta descendente** (3) **En relación con el parentesco por afinidad** (3) **consecuentemente***

Eliminado: (1) una parte de la segunda fila, una parte de la tercera fila, una parte de la cuarta fila y la última fila del Cuadro 1 de la página 16, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en los relacionados por parentesco de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (3) el primer renglón y una parte del segundo renglón, del primer párrafo, una parte de la segunda fila, una parte de la tercera fila y una parte de la cuarta fila, del Cuadro 1 de la página 16 por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente la capacidad jurídica de una persona física, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(3) _____ (3) _____
 _____ señalamos a las siguientes personas físicas, a quienes se les denominará "Relacionados por Parentesco".

Asimismo, con respecto al segundo párrafo de la Pregunta 4 del Anexo Único del Acuerdo de Inicio señalamos que los Relacionados por Parentesco, antes mencionados, ninguno participa, directa o indirectamente, en sociedades, asociaciones o empresas que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que le permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, a través de los medios Indicados en los Incisos I. y 11. de la Pregunta 4." [Énfasis añadido]

Con base en la información proporcionada, el siguiente cuadro presenta a los Relacionados por Parentesco de la Solicitante, de los cuales manifestó que ninguno participa, ni directa ni indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión:

Cuadro 1. Relacionados por Parentesco de la Solicitante

Relacionados por Parentesco						Vínculos por parentesco
(1)	(3)	(1)	(3)	(1)	(3)	(1)
(3)	(1)	(3)	(1)	(1)	(3)	(1)
(1)	(3)	(1)	(3)	(1)	(3)	(1)
(1)						(1)

Fuente: Opinión UCE

Por otra parte, en cuanto a los Relacionados por Participación, la Solicitante manifestó lo siguiente:

"A mayor abundamiento, la Concesionaria manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser una persona física, con actividad empresarial y no tener vínculos comerciales, financieros, económicos, administrativos o de cualquier otra índole con personas físicas o sociedades radiodifusoras y/o de telecomunicaciones del país.

Tampoco tiene participaciones accionarias o societarias dentro de dichas empresas, ni forma parte de sus consejos de administración, ni posee algún otro cargo de decisión. Lo mismo aplica a sus relacionados por parentesco y los empleados administrativos de la estación concesionada." [Énfasis añadido]

Respecto a la existencia de Relacionados por Participación Directiva, en la respuesta a la pregunta 6, la Solicitante señaló lo siguiente:

“La Pregunta 6 del Anexo Único del Acuerdo de Inicio no aplica debido a que:

- i) La C. Ramona Esparza González, los Relacionados por Parentesco, y/o los empleados administrativos de la estación concesionada, no participan en los órganos encargados de tomar las decisiones, ni son directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, en sociedades, asociaciones o empresas (distintas a la estación concesionada), que directa o indirectamente lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, y*
- ii) Tampoco tienen participaciones accionarias o societarias directas o indirectas, iguales o superiores al 5% (cinco por ciento) o menores del 5% (cinco por ciento) que otorguen derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión, en sociedades, asociaciones o empresas (distintas a la estación concesionada), que directa o indirectamente, lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional.”*

Cabe resaltar que en el desahogo al requerimiento de información la Solicitante también manifestó que:

“también es Concesionaria de un Servicio de Televisión por Cable, cuya área de cobertura es la población de Nuevo Laredo, Tamps., pero en ningún caso se trata de un Relacionado por Participación o Relacionado por Participación Directiva.”

Al respecto, con información del Registro Público de Concesiones no se identificó que la Solicitante contase con dicho título de concesión a su nombre. Sin embargo, se encontró una concesión única para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con área de cobertura en Nuevo Laredo, Tamaulipas a nombre de la C. *Ramoncita Esparza González*, de la cual se podría presumir que es la misma persona que la C. Ramona Esparza González.

En ese sentido, y conforme a la información presentada por la Solicitante, no se identificaron Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva distintos a los referidos por la Solicitante y que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. *Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total*”, la Solicitante proporcionó la siguiente información.

Eliminado: (2) de la segunda a la última fila, del Cuadro 2 y una parte del primer renglón, del segundo párrafo, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 2. Estructura de la deuda actual de la Solicitante

Acreedor	Monto (MXN)
(2)	

Fuente: Opinión UCE.

De la información anterior no se observa que (2) cuente con participación en la deuda de la Solicitante.

Contratos, convenios o acuerdos

Sobre la existencia de contratos o convenios de afiliación entre la Solicitante y el AEPR, señaló que:

“En cuanto a la exhibición de los Contratos de retransmisión que haya celebrado la Concesionaria, nos permitimos informar que (1)

(1)

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del último párrafo de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIP, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) el primer párrafo, una parte del primer renglón, del segundo al cuarto renglón y una parte del quinto renglón, del sexto párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del séptimo párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del octavo párrafo de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante y referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(1) (1)

(...)

A mayor abundamiento, mi representada manifiesta que no posee intereses comerciales y financieros afines a los de Grupo Televisa, ya que éstos de ninguna manera han sido determinados conjuntamente ni se han establecido metas u objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto.

Grupo Televisa tampoco ostenta un control de facto sobre mi representada, pues no posee un poder real sobre las operaciones que lleva a cabo y no ejerce, ni directa ni indirectamente, una conducción efectiva ni latente sobre las actividades de ésta, gozando de plena libertad, independencia y autonomía para determinar su política comercial.
[Énfasis añadido]

Por otra parte, ante la pregunta “8. Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)”, la Solicitante manifestó que:

“Una vez finalizada su relación contractual con (1)
(1)
Se anexa copia certificada de este Convenio.” [Énfasis añadido]

Adicionalmente, la Solicitante manifestó (1)
(1)

En cuanto al (1) (Numeral II, inciso “f” del apartado de Valoración de Pruebas”), (1)
(1)
(1)

En suma, del contrato señalado no se identifican cláusulas o vínculos que permitan a Grupo Televisa participar en la administración u operación de la estación XEFE-TDT.

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón, del primer párrafo, una parte del último renglón, del cuarto párrafo, una parte del segundo renglón, del quinto párrafo de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, así como el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Programación actual de la estación XEFE-TDT

La Solicitante presentó la distribución porcentual del contenido transmitido por la estación XEFE-TDT a partir de que (1), así como la distribución porcentual de la procedencia de dichos contenidos, los cuales se presentan a continuación:

Cuadro 3. Programación de la estación

Día	Barra programática	Distribución porcentual de contenidos
Lunes a viernes de las 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs.	6:00 a 6:02 Patrón de ajuste (Himno Nacional) XEFE Canal 17 6:02 a 12:00 Programación Canal 11 IPN 12:03 a 14:00 Programación Local XEFE Canal 17 14:00 a 14:30 Programación Canal 11 IPN 14:30 a 15:30 Programación Local XEFE Canal 17 15:30 a 20:00 Programación Canal 11 IPN 20:00 a 21:00 Programación Local XEFE Canal 17 21:00 a 00:00 Programación Canal 11 IPN	Tiempo de transmisión al aire de XEFE Canal 17 (18 hrs.) XEIPN Canal 11 -14 hrs. 78% XEFE Canal 17-4 hrs. 22%
Sábados de las 7:45 a las 00:00 hrs.	7:45 a 8:00 Patrón de ajuste (Himno Nacional) XEFE Canal 17 8:00 a 9:00 programación Canal 11 IPN 9:00 a 12:00 programación Local XEFE Canal 17 12:00 a 00:00 hrs. programación Canal 11 IPN	Tiempo de transmisión al aire de XEFE Canal 17 (16 HRS. 15 MIN.) XEIPN Canal 11 - 13 HRS. 15 MIN. 81% XEFE Canal 17-3 HRS. 19%
Domingos de las 7:45 a las 00:00 hrs.	7:45: 8:00 Patrón de ajuste (Himno Nacional) XEFE Canal 17 8:00 a 10:00 programación Canal 11 IPN 10:00 a 15:30 programación Local XEFE Canal 17 15:30 a 00:00 hrs. programación Canal 11 IPN	Tiempo de transmisión al aire de XEFE Canal 17 (16 HRS. 15 MIN.) XEIPN Canal 11 -14 hrs.69% XEFE Canal 17 - 5 hrs.30 MIN 31%

Fuente: Opinión UCE.

Además, la Solicitante presentó la barra programática de la estación XEFE-TV para la semana del 25 al 31 de enero de 2021 (Numeral III, inciso “d” del apartado “Valoración de Pruebas”), donde se observa que la programación que se transmite en dicha estación efectivamente coincide parcialmente con la programación de Canal Once, además de que no se identifica que la estación XEFE-TV (1) de Grupo Televisa.

Con base en lo anterior, es posible advertir que existen suficientes elementos de convicción respecto a que la estación XEFE-TDT (1) de Grupo Televisa y transmite contenidos de un tercero.

Definición del GIE de la Solicitante

Con base en los elementos considerados se concluye que la Solicitante y los Relacionados por Parentesco identificados en el Cuadro 1 forman parte del GIE de la Solicitante y no se identificó la existencia de vínculos que impliquen relaciones de control o influencia decisiva entre el AEPR y el GIE de la Solicitante.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE de la Solicitante

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por la Solicitante, no se identifica la existencia de Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón, del primer párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en referencias de relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, así como referencias de contratos y convenios celebrados por la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

de la Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, se identifica que la Solicitante transmite en la estación XEFE-TDT contenidos del

(1)

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el cuadro siguiente se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de la Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 4. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE de la Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda	Frecuencia/ Canal	Localidad(es) principal(es) a servir
1	Ramona Esparza González	Comercial	XEFE-TDT	Canal 17	Nuevo Laredo, Tamaulipas
2	Ramoncita Esparza González	Comercial	Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones*		Nuevo Laredo, Tamaulipas

Fuente: Opinión UCE.

(*) Los servicios autorizados son: Televisión por cable.¹⁵

Conclusiones del análisis

La pretensión de la Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por la Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- La programación de la Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;

¹⁵ Disponible en: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/09025264800269df.pdf>

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón y una parte del quinto renglón, del cuarto párrafo, el último renglón, del séptimo párrafo de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por la solicitante y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas de la solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por la Solicitante y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que la Solicitante (1) del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración a la Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (1) de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos de la Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- Las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 1 forman parte de un grupo de interés económico, denominado GIE de la Solicitante, en virtud de sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración de la Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (1)
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— de la Solicitante con personas distintas a las que conforman el GIE de la Solicitante.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen a la Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia a la Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual de la Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica a la Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que la Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligada a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que la Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

La presente decisión se toma sin perjuicio de las consecuencias que en derecho correspondan derivadas de la resolución mencionada en el antecedente Noveno.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir a la Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Ramona Esparza González deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta

efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Ramona Esparza González.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/260122/17, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de enero de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5035
HASH:
051005A89795037DEC3BFF82331BBA9B7B6809D
8B644DE8FAF0AA9F68AF1FF9E

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5035
HASH:
051005A89795037DEC3BFF82331BBA9B7B6809D
8B644DE8FAF0AA9F68AF1FF9E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5035
HASH:
051005A89795037DEC3BFF82331BBA9B7B6809D
8B644DE8FAF0AA9F68AF1FF9E

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5035
HASH:
051005A89795037DEC3BFF82331BBA9B7B6809D
8B644DE8FAF0AA9F68AF1FF9E

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 5035
HASH:
051005A89795037DEC3BFF82331BBA9B7B6809D
8B644DE8FAF0AA9F68AF1FF9E